



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 6 0 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 22 de julio de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.R.M.T., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 408/2011 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del Dictamen es una Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, tras serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud de lo previsto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. En los procedimientos de ese carácter el artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC) en relación con el artículo 12, de carácter básico, del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP) establece la preceptividad del Dictamen de este Organismo.

3. Conforme al artículo 12.3 de la LCCC el Dictamen ha sido solicitado por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, quién ostenta legitimación para recabarlo.

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el RPRP, siendo ésta una regulación no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun disponiendo de título competencial estatutario para ello.

Además, resulta de aplicación específicamente el artículo. 54 LRBRL y la normativa reguladora, en general, del servicio público prestado.

5. El fundamento fáctico de la pretensión deducida se basa, según el escrito inicial de 28 de abril de 2009, en que el accidente causante de las lesiones por las que se reclama acaeció el 20 de abril anterior, a las 19:30 horas, cuando la reclamante transitaba por la calle Viera y Clavijo, (...), en la esquina con la calle Pérez Galdós, cayendo al suelo tras tropezar con unos adoquines en mal estado. En el lugar del accidente fue asistida por una patrulla de Policía Local que alertó al CECOES-1-1-2; siendo trasladada en ambulancia al Hospital Universitario Nuestra Señora de la Candelaria, donde fue diagnosticada de Fractura de Radio derecho, con herida inciso contusa frontal y de huesos nasales.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, el 28 de abril de 2009.

2. Conforme al artículo 13.3 RPRP el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses. Este plazo se ha incumplido sobradamente aquí, puesto que la Propuesta de Resolución es de fecha 29 de abril de 2011. No obstante, de acuerdo con los artículos 42.1 y 43 LRJAP-PAC en relación con el artículo 142.7 de la misma, la Administración está obligada a resolver expresamente, aún fuera de plazo.

3. Del examen de las actuaciones resulta que en la tramitación del expediente no se ha incurrido en irregularidades procedimentales que impidan un Dictamen de fondo. Se han realizado correctamente los trámites de prueba, admitiéndose la que se consideró pertinente, mediante oficio de 15 de julio de 2010; se realizaron los trámites de audiencia y alegaciones, no presentando la reclamante más alegaciones que las ya realizadas, recabándose previamente los informes técnicos necesarios, concretamente de la Sección de Mantenimiento de la Ciudad, de 24 de febrero de 2010 (por error está fechado el año 2009), el del Técnico auxiliar del Servicio que cursó la visita de comprobación al lugar de los hechos, en fecha 26 de enero de 2010;

obran también en el expediente el parte de servicio de los agentes de Policía Local, del mismo día del accidente, el reportaje fotográfico del lugar de los hechos, el croquis de situación, así como la documentación médica aportada por la reclamante.

Consta emitido el informe de los servicios jurídicos municipales, tal como se prevé en el Reglamento de la Asesoría Jurídica Municipal, artículo 13.1.g). No se ha recabado informe de la empresa concesionaria del servicio de conservación y mantenimiento del pavimento de las vías públicas, ni se ha comunicado a la compañía aseguradora la incoación del procedimiento de responsabilidad patrimonial.

4. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el artículo 106.2 de la Constitución, que han sido desarrollados en los artículos 139 y 142 LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- La afectada es titular de un interés legítimo, puesto que alega haber sufrido lesiones físicas, que entiende derivados del funcionamiento del servicio público viario. Por lo tanto, ostenta legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar el procedimiento.

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se produjeron los daños por los que se reclama.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que el procedimiento se inicia dentro del plazo de un año establecido en los artículos 142.5 LRJAP-PAC y 4.2 RPRP.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la interesada.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación al entender que no existe nexo causal entre los daños alegados y el funcionamiento del servicio público. El sentido desestimatorio de la Propuesta de Resolución se fundamenta en el informe técnico obrante en el expediente y en la falta de pruebas del mal estado de los adoquines.

2. Sin embargo, no podemos compartir el criterio de la Propuesta de Resolución, puesto que, respecto al funcionamiento del servicio público, cabe sostener que éste no ha sido correcto, pues obran en el expediente el parte de servicio realizado por la Policía Local, el día del accidente, en que se manifiesta que la caída se motiva por el mal estado de los adoquines. La impresión directa de los agentes actuantes, plasmada en el parte de servicio, es corroborada con las fotografías aportadas por la reclamante e incluso con las facilitadas por el Servicio al que se imputa la causación del daño, en las que se comprueba el mal estado de la unión de las baldosas, lo que puede entenderse equivalente a la afirmación de la reclamante de que el accidente se debió a una baldosa levantada.

La prueba del mal estado de las baldosas no se puede entender, en el presente caso, desvirtuada por el contenido del informe del Servicio afectado, ello por diversas razones: en primer lugar porque la visita de comprobación fue realizada el 26 de enero de 2010, es decir, nueve meses después del accidente, mientras que el informe de la Policía Local está realizado el mismo día del hecho lesivo, primando la inmediatez en la comprobación de los hechos realizada por los dos agentes intervinientes; en segundo lugar porque en una de las dos fotografías aportadas junto al informe técnico, se aprecia la falta de rejuntado en dos baldosas; en tercer lugar porque el propio informe refiere que “se comprueba que el rejuntado de la pieza “detectada” es aproximadamente de un centímetro, estando las piezas correctamente fijadas y no se mueven”, sin que entre tampoco a valorar el contenido del parte de servicio de la Policía Local, con el cual hay una manifiesta contradicción. Por último, no se ha recabado informe de la empresa concesionaria del mantenimiento y conservación del pavimento público, desconociéndose si por ésta se había realizado alguna actuación en el lugar del accidente, en el periodo comprendido entre la fecha del hecho lesivo y la visita de comprobación del técnico informante. Respecto a la realidad del daño reclamado, la interesada presentó informes médicos que acreditan la existencia de las lesiones alegadas, sin que la veracidad de tales daños haya sido cuestionada por el órgano instructor.

3. Por consiguiente, de todo ello cabe deducir la existencia de relación causal entre el estado de mantenimiento y conservación del pavimento de la vía pública y el daño reclamado, sin que nada haga pensar en una conducta imprudente de la propia víctima, ni en la intervención de terceros en la causación del daño. Tal deficiencia en el rejuntado de las baldosas resulta imputable al Ayuntamiento, sin perjuicio de la posibilidad de repetir, en su caso, contra la empresa concesionaria del servicio de conservación y mantenimiento. En definitiva, de lo actuado puede concluirse que ha

quedado suficientemente probada la relación de causalidad entre el mal estado de la vía pública, en lugar de paso permitido a los peatones, la caída de la reclamante y las lesiones físicas sufridas, que son, por lo demás, compatibles con el accidente alegado, sin que la mera falta de testigos presenciales del accidente constituya motivo suficiente para entender que aquél no se produjo en la forma alegada por la reclamante, especialmente cuando otras pruebas hábiles en Derecho llevan a la convicción de la realidad y efectividad del daño y de su relación directa con el funcionamiento del servicio público vial. Por consiguiente, de lo actuado se desprende que la reclamante ha logrado aportar al expediente la necesaria convicción de la veracidad de sus alegaciones, lo cual le corresponde conforme a las reglas generales de la carga de la prueba de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

4. Llegados a este punto procede recordar que el artículo 26.1,a) de la LRBRL dispone que son servicios públicos municipales la pavimentación de las vías públicas, cuya prestación conlleva necesariamente su mantenimiento en condiciones tales que no puedan causar perjuicios a los particulares, sin que ninguna norma imponga el deber a aquéllos de soportar los perjuicios por los que aquí se reclama; de donde se sigue que, conforme a los artículos 139.1 y 2 y 141.1 de la LRJAP-PAC, el Ayuntamiento debe responder por ellos.

5. En cuanto a la cuantía de la indemnización, procederá aplicar analógicamente el criterio para la cuantificación de la resarcitoria de las lesiones personales en el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación del Anexo del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre (LSC). La cifra resultante, a la vista de la documentación médica aportada, por mandato del artículo 141.3 LRJAP-PAC, se ha de actualizar a la fecha en que se ponga fin al procedimiento con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística. Según el apartado 10 del Anexo citado las cuantías que fija se actualizan automática y anualmente conforme a dicho índice, haciéndose pública esa actualización por Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, de 20 de enero de 2011.

En conclusión, la Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, no se considera ajustada a Derecho, al entenderse que corresponde estimar la reclamación por los motivos referidos, en la cuantía que se deduzca de la documentación

aportada por la interesada, conforme a los criterios expresados en el apartado anterior.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera conforme a Derecho. Procede indemnizar a la reclamante en los términos señalados en el Fundamento III, apartado 5.